



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO-META

Villavicencio–Meta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Custodia y otros No. 50001-31-10-001-2022-00358-00

Demandante: Handerson Humberto Vargas Menjura

Demandada: Gina Liliana Sáenz Suárez

Téngase a la demandada por notificada, quien, además, contestó la demanda oportunamente.

De acuerdo con el poder aportado, se reconoce a la abogada Yuri Liliana Rinta Vargas como apoderada de esta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo a que al contestar la demanda, le fue remitido a la parte demandante copia de la misma, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado de las excepciones allí formuladas.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija **las 9:00 de la mañana del 10 de octubre de 2023.**

Esta sesión se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize*, razón por la cual los intervinientes deberán descargar el aplicativo en el dispositivo electrónico desde el cual se vayan a conectar.

Cítese a las partes para que concurren virtualmente en la fecha y hora señaladas, y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles, igualmente, que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorios de parte, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. En caso de inasistencia a la diligencia, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la precitada compilación, y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 *ibidem*.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales: las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren conducentes y pertinentes.

Interrogatorio de parte: a la demandada.

Testimonios: se recibirá declaraciones a Martha Lucía Vargas García, Gloria Herminda Vargas García y Claudia Esperanza Suárez Vargas.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales: las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren conducentes y pertinentes.

Interrogatorio de parte: al demandante.

Testimonios: se recibirá declaraciones a Lina María Sáenz Suárez, Angie Tatiana Restrepo Forero, Juliana Julieth Falla Acosta y Héctor Eladio Vargas García.

De oficio.

Oficiese a Multisalud, Sanidad Fuerza Aérea e IPS Medimás en liquidación, para que expidan constancia o certificación del señor Handerson Humberto Vargas Menjura, en la cual se indique cuál es el salario y/u honorarios promedio de los últimos seis meses; si recibe primas legales y extralegales, cuál es su monto y cuáles son los descuentos legales que se le hacen.

Oficiese a la DIAN a fin de que informe si el señor Handerson Humberto Vargas Menjura, declara renta; en caso afirmativo, remita las correspondientes a los años 2020 y 2021

A través de la Asistente Social del juzgado, cítese nuevamente a las partes a fin de que cada una aporte copia de la historia clínica o las pruebas correspondientes a las citas a las que han asistido con el área de psicología en sus EPS o de manera particular conforme a lo dispuesto por el Instituto de Bienestar Familiar en acta de audiencia del 28 de febrero de 2022 y ordenado en auto del 25 de mayo de 2023.

Así mismo, para sensibilizarlos frente a la importancia de adoptar decisiones maduras, inteligentes, responsables, respetuosas del otro y respecto de la importancia del cumplimiento de lo pactado en relación con un régimen de visitas que se deberá fijar para quien no tenga la custodia y cuidado personal del niño y de la

flexibilidad que puede llegar a tener en el tiempo, una vez se superen las dificultades que hoy existen.

De otro lado, conforme a lo evidenciado en el transcurrir procesal, se hace necesario valorar con carácter urgente por el área de psicología o psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los señores Handerson Humberto Vargas Menjura y Gina Liliana Sáenz Suárez, con el fin de establecer lo siguiente:

Respecto de Handerson Humberto Vargas Menjura, la valoración deberá responder principalmente: ¿Si presenta alguna conducta negativa o alteración a nivel mental o comportamental que represente un peligro para tener bajo su cuidado de manera permanente o temporal (éste último en un eventual régimen de visitas con pernoctación) a su menor hijo de escasos 3 años? ¿Si el despliegue de diversas acciones como: múltiples llamadas o mensajes de *WhatsApp* o *telegram* a la mamá del niño pidiendo informes, fotos etc., denuncias, peticiones reiteradas al juzgado en amparo de su derecho a visitar a su hijo, acciones de tutela con el mismo fin, etc., constituyen alguna patología y cómo puede afectar esto el manejo de una buena relación en beneficio de su hijo de escasos tres años?; ¿En caso de existir una patología, si aquella constituye un riesgo para la tenencia o custodia de su niño?; ¿En caso de que el señor Handerson Humberto Vargas Menjura padezca una patología que altere sus actuaciones como padre de un niño de escasos tres años, cuál debe ser el manejo médico, terapéutico o clínico que debe tener?; ¿Si hay riesgo de alienación parental?; ¿cuáles son las recomendaciones o sugerencias que el profesional advierte, deben tenerse en cuenta para que los padres (Handerson y Gina) logren superar las dificultades y se priorice el bienestar del niño?

De Gina Liliana Sáenz Suárez. ¿Si, presenta alguna alteración comportamental que le impida mantener una buena relación con el padre de su hijo?; ¿Cuáles son las recomendaciones o tratamiento que ésta puede adelantar junto con el padre de su hijo para superar las dificultades, generadas en el desacuerdo para lograr un régimen de visitas que no afecte el normal desarrollo de su vida diaria y que permita que se respeten sus espacios?

Para lo anterior, oficiese a la citada institución y envíese copia de la totalidad del expediente digital.

Ahora, atendiendo a lo afirmado por la apoderada de la demandada en la contestación de la demanda, en relación con la mora en el pago de la cuota alimentaria por parte del demandante, se requiere al señor Handerson Humberto Vargas

Menjura para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite que se encuentra totalmente al día en el cumplimiento de esta obligación en favor del niño Lyhan Noah Vargas Sáenz. Adviértasele que en caso contrario se dará aplicación a lo normado en el inciso 9° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se tomarán las demás medidas que dicha norma contempla en procura del suministro oportuno de los alimentos en favor del menor, lo cual se constituye en un derecho de rango constitucional por cuanto se relaciona con la vida y subsistencia principalmente.

Así mismo, con base en la problemática gravísima que afecta los derechos del menor Lyhan Noah Vargas Sáenz, se modifica nuevamente el régimen de visitas mientras dure el presente proceso, así:

La disposición relacionada con las visitas del padre cada 15 días, para que éstas se cumplan sin pernoctación, sino que se desarrollen desde el día sábado a las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y el día domingo y lunes festivo desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. En ningún caso, el niño podrá ser sacado de la ciudad por parte del padre y se limitará a dar aviso a primera hora para efectos de la recogida y al finalizar la jornada de visitas para efectos de la entrega. En relación con las videollamadas se mantendrán en el horario que las partes acuerden, siempre y cuando no se constituya en un permanente conflicto para llevarlas a cabo, de lo contrario se cumplirán día por medio de 7:00 a 7:20 p.m., y en ningún caso el niño podrá ser obligado a permanecer en ella. El demandante se abstendrá de solicitar permanentemente informes sobre el menor, el cual la madre dará detalladamente una vez por semana o según la necesidad o acuerdo, para de esa manera disminuir la tensión en la relación de los padres en pro del bienestar del niño.

Conforme a lo anterior, se requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo acá dispuesto, so pena del inicio de las acciones a que haya lugar. En todo caso, se les advierte que se deberá observar el debido respeto y la cordura, y evitar al máximo la confrontación.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 68 de 8 de AGOSTO 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria